



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-  
013/2025

**ACTOR:**  
[REDACTED]

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ESPECIAL PARA EL  
PROCESO DE SELECCIÓN DE  
JUECES Y MAGISTRADOS DEL  
PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO, EN LA ELECCIÓN  
EXTRAORDINARIA DE 2025, DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIO:** HUGO CÉSAR  
ROMERO REYES

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Ciudad de México, veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha, resuelve el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** citado al rubro, en el que resultaron **fundados** los planteamientos realizados por el Actor, con base en lo siguiente:

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO.....</b>	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS.....</b>	<b>7</b>
<b>PRIMERO. Competencia.....</b>	<b>7</b>
<b>SEGUNDO. Causales de improcedencia.....</b>	<b>8</b>
<b>TERCERO. Procedencia.....</b>	<b>11</b>
<b>CUARTO. Ampliación de la demanda.....</b>	<b>13</b>
<b>QUINTO. Materia de impugnación.....</b>	<b>16</b>
5.1 Agravios.....	17
5.2 Problemática a resolver.....	18
5.3 Pretensión y causa de pedir.....	18
<b>SEXTO. Estudio de fondo.....</b>	<b>19</b>
6.1 Decisión.....	20
6.2 Marco normativo.....	20
6.3. Caso concreto.....	28
6.3.1 Error en el folio.....	28
5.3.2 Exclusión de los listados de personas elegibles por parte de los Comités de Evaluación.....	35
<b>SÉPTIMO. Efectos.....</b>	<b>42</b>
<b>RESUELVE: .....</b>	<b>43</b>

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

## G L O S A R I O

<b>Acto impugnado:</b>	La exclusión del promovente de las listas de personas elegibles integradas por parte de los Comités de Evaluación de los Poderes Judicial y Ejecutivo de la Ciudad de México, respectivamente
<b>Actor, parte actora o promovente:</b>	[REDACTED]
<b>Autoridades responsables:</b>	Comisión Especial para el proceso de selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la elección extraordinaria del 2025, Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Ciudad de México y Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión Especial:</b>	Comisión Especial para el proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la Elección Extraordinaria de 2025, del Congreso de la Ciudad de México
<b>Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo:</b>	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México
<b>Comité de Evaluación del Poder Judicial:</b>	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Ciudad de México



<b>Comité de Evaluación del Poder Legislativo:</b>	Comité de Evaluación del Poder Legislativo de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral o órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por el Actor en su demanda, de los informes circunstanciados rendidos por las Autoridades responsables, de los hechos notorios invocados<sup>1</sup>, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Contexto de la controversia.

**1. Decreto de reforma de la Constitución Federal.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal en materia de elección de personas juzgadoras.

---

<sup>1</sup> Conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

**2. Reforma a la Constitución Local.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Local, en materia de reforma al Poder Judicial.

**3. Declaratoria de inicio.** El veintiséis de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

**4. Convocatoria.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso de la Ciudad de México emitió la Convocatoria.

**5. Registro.** A decir del promovente, en su oportunidad, obtuvo el registro<sup>2</sup> para aspirar al cargo de Magistrado en Materia Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México.

**6. Acto impugnado.** El catorce y diecisiete de febrero de dos mil veinticinco<sup>3</sup> los Comités de Evaluación de los Poderes Judicial y Ejecutivo, respectivamente, publicaron la lista de personas candidatas a ocupar los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México en las cuales no se incluyó al Actor.

---

<sup>2</sup> Con número de folio RJPJ-250130-698.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise otro.



## II. TECDMX-JLDC-013/2025.

- 1. Demanda.** El diecisiete de febrero, el Actor presentó escrito de demanda ante este Tribunal Electoral para inconformarse de su exclusión en las listas de personas elegibles integradas por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial, respectivamente.
- 2. Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-AG-002/2025** y turnarlo<sup>4</sup> a la Ponencia a su cargo.
- 3. Radicación y elaboración de proyecto.** El dieciocho de febrero, el Magistrado Instructor, entre otras cuestiones, radicó en su Ponencia el Asunto General y ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo plenario correspondiente.
- 4. Ampliación de la demanda.** El veinticuatro de febrero, el promovente presentó, ante la Oficialía de partes electrónica de este Tribunal, un escrito a través del cual, en esencia, formuló argumentos adicionales a los realizados en la demanda, cuya pronunciamiento se reservó para el momento procesal oportuno.
- 5. Rendición de informes y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Instructor tuvo recibidos los informes

---

<sup>4</sup> Cumplimentado mediante oficio TECDMX/SG/194/2025.

circunstanciados y demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación remitidos, respectivamente, por los Comités de Evaluación de los Poderes Judicial y Ejecutivo<sup>5</sup>. Además, le ordenó a la Comisión Especial que realizara el trámite establecido en los artículos 77 y 78, de la Ley Procesal Electoral al advertir que se trataba de Autoridad responsable, lo cual fue cumplimentado en sus términos.

**6. Requerimiento al Actor.** El veinticinco de febrero, el Magistrado Instructor requirió al promovente la documentación relacionada con su solicitud para participar en le presente proceso, mismo se desahogó en la citada fecha.

**7. Reencauzamiento.** En la misma fecha, el Pleno del Tribunal Electoral emitió el acuerdo a través del cual determinó que la demanda presentada por el promovente debía ser reencauzada a **Juicio de la Ciudadanía**, al ser ésta la vía idónea para eventualmente colmar la pretensión del Actor.

**8. Turno.** En la misma fecha, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a lo ordenado en la determinación plenaria, formó el expediente **TECDMX-JLDC-013/2025** el cual se turnó a la Ponencia del Magistrado Instructor para que fuera sustanciado y, en su oportunidad, emitir la resolución correspondiente.

---

<sup>5</sup> Recibidos el veintiuno y veintitrés de febrero, respectivamente, en cumplimiento al proveído de diecisiete de febrero.



**9. Sustanciación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en su ponencia, admitió la demanda, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, ordenó el cierre de la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto, toda vez que se dirige a controvertir la exclusión del promovente de las listas de personas elegibles integradas por parte de los Comités de Evaluación de los Poderes Judicial y Ejecutivo de la Ciudad de México, respectivamente.

En efecto, de conformidad con las nuevas disposiciones constitucionales y legales que fueron materia de la reforma al Poder Judicial de esta entidad, se le ha conferido competencia a este Tribunal Electoral para resolver las controversias que se susciten en el proceso electoral extraordinario 2025 para elegir a las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción IV y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción II, 43, fracciones I y II, 46, fracción II, 85, 88, 91, 102 y 122, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia<sup>7</sup>.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se realiza el examen de las causales de improcedencia hechas valer por las Autoridades responsables, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso y cuyo análisis es oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público<sup>8</sup>.

### 2.1 Falta de Legitimación.

Los Comités de Evaluación del Poder Judicial y Ejecutivo, individualmente, señalaron que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción II, del artículo 46 y en la diversa fracción V, del artículo 49, de la Ley Procesal Electoral, referente a la falta de legitimación del promovente, toda vez que, aun cuando se trata de un ciudadano que por su propio derecho presentó el medio de impugnación –señalando haberse inscrito para participar en el presente proceso– carece de registro, pues el folio **RJPJ-250130-698** corresponde a otra persona<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

<sup>8</sup> Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1 del Código Electoral y en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Consultable a través del link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>.

<sup>9</sup> [REDACTED]



Sin embargo, para este Tribunal Electoral dicha causal es **infundada**, debido a que las causales de improcedencia no pueden sostenerse en argumentos vinculados al fondo del asunto.

En ese sentido, el planteamiento de los Comités responsables implica precisamente un análisis de fondo de la controversia planteada en la demanda, como lo es el pronunciamiento relacionado con el número de folio que le correspondió a la solicitud realizada por el Actor para participar en el presente proceso.

Por ello, de actuar de forma contraria, se podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en un argumento falaz caracterizado por tomar como prueba de una conclusión a la conclusión misma.<sup>10</sup>

## **2.2 Agravios no relacionados con el Acto combatido.**

Por otro lado, al rendir su informe circunstanciado, la Comisión Especial indicó que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 49, de la Ley Procesal Electoral, relativa a que los agravios hechos valer por el promovente, no tienen relación directa con el acto que se combate. Esto, en razón de que el Comité de

---

<sup>10</sup> Razones conforme la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), de rubro: **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**, Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

Evaluación del Poder Legislativo sí lo incluyó en el listado de personas elegibles.

Así, para este órgano jurisdiccional la causal de improcedencia es **infundada**, debido a que la referida autoridad parte de la premisa inexacta de que el promovente señala un actuar indebido del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, cuando de la simple lectura de la demanda es posible desprender que controvierte:

- A) La exclusión de la lista de personas elegibles integrada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial; y**
- B) La exclusión de la lista de personas elegibles integrada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.**

Por ello, es que si la Comisión Especial estima que los agravios planteados en la demanda no guardan relación con el acto que se combate, ello se debe a que su análisis partió de una premisa errónea. De ahí que no resulte eficaz la causal de improcedencia invocada.

### **2.3 No se agotaron las instancias previas.**

Asimismo, la Comisión Especial señala que en este caso, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el numeral 1, letra d), del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, hasta el momento, no se han vulnerado los derechos político-



electorales del promovente, pues de existir error humano podría resolverse con una rectificación de datos.

Así, la causal de improcedencia deviene **inatendible**, pues es claro que la legislación citada por la responsable no rige el actuar de este Tribunal Electoral, de ahí que no puedan tomarse en consideración las disposiciones contempladas en dicho cuerpo normativo.

Lo anterior, sin que obste que en el numeral 2, del artículo 1, establezca que a falta de disposición expresa, dicha ley es de aplicación supletoria en materia de impartición de justicia electoral en las entidades federativas. Ello, pues la Ley Procesal Electoral en el artículo 49, establece de forma expresa las causales de improcedencia que pueden actualizarse en los medios de impugnación que conoce este órgano jurisdiccional, razón por la cual no debe acudirse a la supletoriedad señalada.

Por todo ello, es que tampoco sea procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que dicha solicitud la hace depender de la causal de improcedencia aquí abordada.

### **TERCERO. Procedencia.**

**3.1 Forma.** La demanda fue presentada por escrito, ante Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en la misma se precisó el nombre del promovente, firma autógrafa y se señaló

domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que aduce le genera el actuar de las Autoridades responsables<sup>11</sup>.

**3.2 Oportunidad.** El Juicio de la Ciudadanía se promovió de manera oportuna, habida cuenta que la demanda se presentó en el plazo previsto al efecto por la Ley Procesal Electoral.

En el presente caso se controvierte la exclusión del promovente de las listas de personas elegibles integradas por parte de los Comités de Evaluación de los Poderes Judicial y Ejecutivo de la Ciudad de México, los días catorce y diecisiete de febrero, respectivamente.

Por ello, el plazo para controvertir el acto mencionado transcurrió del quince al dieciocho y del dieciocho al veintiuno de febrero, respectivamente.

Así, si **la demanda se presentó el diecisiete de febrero**, es evidente que se interpuso oportunamente.

**3.3 Legitimación.** En el caso, el requisito se tiene por cumplimentado en términos de lo razonado en el apartado de causales de improcedencia.

---

<sup>11</sup> Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



**3.4 Interés jurídico.** El interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>12</sup>.

El requisito se tiene por satisfecho, porque el Actor controvierte su exclusión de los listados de personas elegibles para ocupar distintos cargos en el Poder Judicial de la Ciudad de México, lo que, a su consideración, es violatorio de sus derechos político-electORALES.

**3.5 Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que quien promueve deba agotar, previo a acudir al presente juicio.

**3.6 Reparabilidad.** El presente requisito se acredita, pues los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, dado que son aún susceptibles de ser modificados, revocados o anulados, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por el promovente.

#### **CUARTO. Ampliación de la demanda.**

---

<sup>12</sup> Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

El veinticuatro de febrero, el promovente presentó, ante la Oficialía de partes electrónica de este Tribunal, un escrito a través del cual, en esencia, formuló argumentos adicionales a los realizados en la demanda, en razón de haberse hecho sabedor de diversas cuestiones de manera posterior a la presentación de la demanda y presenta pruebas relacionadas con ello.

Así, de la revisión de dicho escrito, este Tribunal Electoral advierte que, el propósito de la parte actora es ampliar su demanda, pues hace referencia a una nueva discrepancia advertida en los nombres que aparecían con el número de folio que, a su decir, le fue asignado por la Comisión Especial, de lo cual se hizo sabedor el veintiuno de febrero, por lo que en consideración de este órgano jurisdiccional, **es procedente dicha ampliación**, como se explica a continuación.

En primer lugar, el artículo 61, de la Ley Procesal Electoral, establece, en la parte que interesa, que la única excepción para admitir las pruebas ofrecidas fuera del plazo establecido, es que se trate de supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.



Por otro lado, la Sala Superior ha señalado<sup>13</sup> que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda si guardan relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

Además, estableció<sup>14</sup> que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.

El análisis de dichas normas se desprende que, para la procedencia de la ampliación, es necesario que los hechos referidos:

- a)** Estén estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones.
- b)** Sean supervinientes o se hayan desconocido, con causa justificada.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 13/2009 de la Sala Superior, titulada: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”

Al respecto, el promovente sostiene que el veintiuno de febrero tuvo a la vista la totalidad de las listas de personas aspirantes elegibles emitidas por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, señalando a partir de ello, las discrepancias advertidas, pues aparecía el folio que le fue asignado, pero a nombre de otras personas.<sup>15</sup>

En ese sentido, en concepto de este Tribunal Electoral, el escrito debe ser considerado como una ampliación de demanda, puesto que se trata de hechos nuevos íntimamente relacionados con su pretensión, y desconocidos por el Actor al momento de presentar la demanda.

## **QUINTO. Materia de impugnación**

Este órgano jurisdiccional analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>16</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala el Actor y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Cuestión que no fue controvertida por las Autoridades responsables ni existe prueba en contrario en el expediente.

<sup>16</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>17</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: "SUPLENZA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".



Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral, corresponde a la parte promovente la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve. Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia de la expresión de los agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

### **5.1 Agravios.**

El Actor afirma que realizó su registro de inscripción como aspirante a Magistrado en materia Penal de la Ciudad de México. Sin embargo, no fue incluido en los Listados de personas elegibles integradas por los Comités de Evaluación de los Poderes Judicial y Ejecutivo. Al respecto, argumenta que su exclusión de los listados sin justificación alguna pudiera generar una afectación irreparable, por lo siguiente:

- No se le notificó ni se hizo del conocimiento la prevención correspondiente prevista en la fracción IX, numeral 3, de

la Convocatoria, en el caso de haberse omitido acreditar algún requisito constitucional o legal. En ese sentido, indica que tampoco se le hicieron saber las razones o motivos específicos por los cuales fue excluido, lo cual constituye **falta de transparencia, fundamentación y motivación**, así como **vulneración a los principios de certeza**, seguridad jurídica, accesibilidad e inclusión.

- Existe un posible **error en el número de folio RJPJ-250130-698** asignado al promovente, así como en la documentación correspondiente a dicho folio que pudo haberse enviado a los Comités de los Poderes Judicial y Ejecutivo.

## **5.2 Problemática a resolver.**

Así, la problemática a resolver consiste en determinar si –como afirma el promovente– los Comités de Evaluación tenía el deber jurídico de comunicarle las razones de su exclusión o, en otras palabras, si dichas autoridades responsables están obligadas a especificar los requisitos de elegibilidad que no fueron acreditados por la parte actora. Además, deberá dilucidarse si existió algún error relacionado con número de folio RJPJ-250130-698 asignado al promovente.

## **5.3 Pretensión y causa de pedir.**

De la lectura de la demanda se desprende que el Actor tiene como **pretensión** ser incluido en los listados de personas



elegibles emitidos por los Comités de Evaluación de los Poderes

Judicial y Ejecutivo, a efecto de que pueda continuar con su participación en el Proceso Electoral Local para la elección de personas juzgadoras.

Su **causa de pedir** se sustenta en que, en su concepto, las Autoridades responsables no fundaron ni motivaron sus determinaciones, en virtud de que se le impidió conocer las razones por las cuales fue excluido de los referidos listados, lo que también implica la transgresión de diversos principios aplicables en el contexto del presente proceso electoral, además de existir errores relacionados con el folio que le fue asignado.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Por cuestión de método, en primer lugar se abordará el planteamiento formulado por el promovente relacionado con el posible error en el folio que le fue asignado, y posteriormente se analizará el diverso agravio que tiene que ver con la exclusión de los listados de personas elegibles por parte de los Comités de Evaluación indicados, lo que no le causa perjuicio al promovente, ya que lo relevante es que se estudie la totalidad de los agravios, con independencia del orden en que se realice<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

## **6.1 Decisión.**

Resultan **fundados** los agravios expresados por el promovente.

## **6.2 Marco normativo.**

- ***Proceso Electoral Local para la elección de personas juzgadoras.***

El artículo 116, de la Constitución Federal establece que las constituciones y demás leyes de los Estados deberán garantizar las condiciones para la elección de magistradas, magistrados, juezas y jueces por el voto directo y secreto de la ciudadanía. De la misma manera, dispone la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial.

Aunado a lo anterior, indica que las propuestas de candidaturas y la elección de magistradas, magistrados, juezas y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, se realizará, en lo que resulte aplicable, conforme a los procedimientos que se señalan en la propia Constitución Federal.



Por su parte, el artículo 35, de la Constitución Local establece que las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las juezas y jueces, que integran el Poder Judicial de la Ciudad de México, serán elegidos por el voto libre, directo y secreto de la ciudadanía.

Para dicho procedimiento, el Congreso de la Ciudad de México publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, que contendrá las etapas completas del proceso, sus fechas y plazos y cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial informará al Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia y la demás información que se necesite.

Por lo anterior, cada uno de los Poderes de la Ciudad de México integrará un Comité de Evaluación que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificará a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

Posterior a ello, cada Comité de Evaluación integrará un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo de magistradas y magistrados integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo Magistraturas, juezas y jueces. Los Comités deberán depurar cada listado, mediante insaculación pública,

para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo. Ajustados los listados, los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Ciudad de México para su aprobación y envío al Congreso.

Una vez que el Congreso de la Ciudad de México reciba las postulaciones, las remitirá al Instituto Electoral. Cabe mencionar que las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes, siempre que aspiren al mismo cargo.

El Instituto Electoral organizará el proceso electivo, efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, declarará la validez de la elección y enviará los resultados al Tribunal Electoral, quien resolverá las impugnaciones que se presenten.

Con relación a la lista de personas aspirantes, el artículo 468, del Código Electoral provee que cada Comité la hará pública. De igual forma, establece que las personas que no hayan sido incluidas en la lista podrán impugnar esta decisión ante el Tribunal Electoral.

El Congreso de la Ciudad de México, indica el artículo 469 del mismo ordenamiento, incorporará a los listados recibidos a las personas juzgadoras que estén en funciones a los cargos a elegir, exceptuando a aquellas que hayan manifestado la declinación de su candidatura.



Cabe mencionar que, con relación al artículo 470, las personas juzgadoras que pretendan contender para un cargo diverso al que se encuentren en funciones, deberán informarlo al Congreso de la Ciudad de México, en los plazos y condiciones que se establecen.

Por otro lado, la **fracción IV**, de la Convocatoria indica que, para la elección extraordinaria del primero de junio de este año de integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México, se elegirán: 3 cargos de mujeres magistradas y 2 cargos de hombres magistrados, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial. 2. Para magistradas, magistrados, juezas y jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se elegirán 33 cargos de Magistratura y 95 cargos de Juzgados.

De la misma manera, en la **fracción VII** se indican las etapas del proceso de elección de las personas juzgadoras, las cuales son:

- 1. Preparación de la elección.** Inició con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral, celebrada el pasado veintiséis de diciembre y concluye tres días antes de la jornada electoral;
- 2. Convocatoria y postulación de candidaturas.** El Congreso de la Ciudad de México emite la Convocatoria;

**3. Campañas Electorales** conforme a las fechas y plazos que determine el Instituto Electoral;

**4. Jornada Electoral.** Se llevará a cabo el domingo 1° de junio;

**5. Cómputos y sumatoria.** Inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los órganos descentrados y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realiza el Consejo General del Instituto Electoral;

**6. Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección;**

**7. Toma de protesta** ante el Congreso de la Ciudad de México. Será el uno de septiembre, y;

**8. Asignación de cargos** a más tardar el quince de septiembre.

Por su parte, en la **fracción VIII** de la referida Convocatoria se especifican las etapas que deberán observar los poderes de la Ciudad de México para la postulación de las personas aspirantes, consistentes en:

**1. Los Poderes de la Ciudad de México** instalarán sus respectivos Comités de Evaluación a más tardar el lunes



seis de enero, para integrar el listado de candidaturas del Poder Judicial;

**2.** El plazo para que las personas interesadas se inscriban en el proceso de selección de candidaturas a los cargos de elección popular del Poder Judicial de la Ciudad de México será del siete al treinta y uno de enero;

**3.** La inscripción se llevará a cabo de manera virtual en la página <http://www.eleccionpoderjudicial.cdmx.gob.mx> o de manera presencial en la Oficina del Comité de Evaluación<sup>19</sup>. Los participantes deberán proporcionar un correo electrónico, toda vez que, las notificaciones serán por medio electrónico, dando un término para su desahogo, y

**4.** Las personas aspirantes podrán participar en varios procesos de selección, siempre y cuando se trate del mismo cargo y deberá señalar en su inscripción él o los procesos de los Comités de Evaluación en los que desee participar.

**- *Obligación de fundar y motivar todo acto de autoridad.***

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo

---

<sup>19</sup> Ubicada en el Mezzanine de Plaza de la Constitución No. 7, Colonia Centro, Código Postal 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 21:00 horas.

previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

Al respecto, el artículo 16, de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

La motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar razonablemente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.



En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido

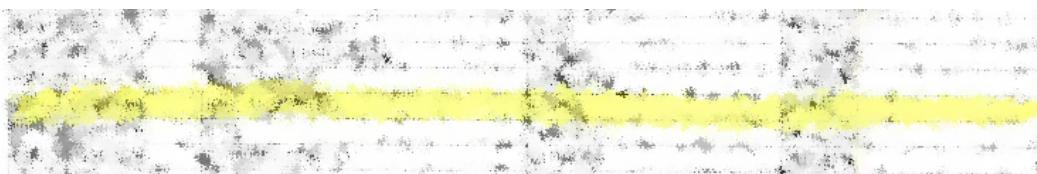
con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación<sup>20</sup>.

### 6.3. Caso concreto.

#### 6.3.1 Error en el folio.

En la demanda, así como en el escrito de ampliación de demanda, el promovente plantea que –en su oportunidad– solicitó y fue registrado con el número de folio **RJPJ-250130-698** como aspirante al cargo de Magistrado en Materia Penal de la Ciudad de México, solicitando para tal efecto, la evaluación de elegibilidad por los Comités de Evaluación de los tres poderes de esta Ciudad.

En ese sentido, el catorce de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo emitió el listado de personas elegibles en la cual se incluyó al promovente, con el número de folio indicado previamente, como se puede apreciar<sup>21</sup>:



<sup>20</sup> De acuerdo con las definiciones contenidas en la Tesis de Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”.

<sup>21</sup> Listado remitido por la Comisión Especial, en desahogo al requerimiento de veinticinco de febrero.



Sin embargo, los Comités de Evaluación de los Poderes Judicial y Ejecutivo, no lo incluyeron en sus respectivos listados. Al respecto, es de hacer notar que el promovente refiere que en tales listados aparece el número de folio que le fue asignado, pero con el nombre de [REDACTED] (judicial y ejecutivo) y [REDACTED] (ejecutivo).

Al respecto, en primer lugar, el **Comité de Evaluación del Poder Judicial** al rendir su informe circunstanciado indicó que la Comisión Especial era la autoridad encargada de la inscripción y recepción presencial o virtual de la documentación de las personas aspirantes, la cual fue transferida a cada Comité de Evaluación.

Así, precisó que el tres de febrero la Comisión Especial transfirió a dicho Comité el folio **RJPJ-250130-698** a través de una carpeta electrónica en cuyo interior se contenía la documentación correspondiente a [REDACTED].

Por otro lado, el **Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo**, en su respectivo informe, reiteró que la Comisión Especial era la autoridad encargada de integrar y remitir los expedientes a ese Comité de Evaluación, precisando que el cuatro de febrero la Comisión Especial remitió, entre otros expedientes, el correspondiente al folio **RJPJ-250130-698**, el cual contiene documentación a nombre de [REDACTED], quien se postuló para el cargo de Magistrado Civil, precisando que de

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

la revisión de las constancias se apreció que no cumplía los requisitos constitucionales ni legales, por lo cual la candidatura no fue contemplada.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

En las referidas cuentas, y en razón de las inconsistencias advertidas, toda vez que ambos Comités precisaron que la Comisión Especial era la encargada de, entre otras cuestiones, la asignación de folios y la integración de los expedientes, el veinticuatro de febrero el Magistrado Instructor requirió a dicha autoridad que realizara el trámite de Ley correspondiente, esto es, que rindiera el informe circunstanciado y emitiera las constancias de publicitación del medio de impugnación.

Además, le requirió información y la remisión diversas constancias, lo cual la referida Comisión Especial cumplió el veinticinco siguiente en los siguientes términos:

- 1. Remita –en copia certificada– la **solicitud** (o **solicitudes**) **de registro** realizada por [REDACTED], en la cual se desprenda la intención expresada por éste para participar en el proceso de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.*

**Respuesta:**

La solicitud en cuestión se realizó a través de la plataforma digital [www.eleccionpoderjudicial.cdmx.gob.mx](http://www.eleccionpoderjudicial.cdmx.gob.mx), razón por la cual se adjunta una impresión del resultado de la inscripción y, en virtud que el proceso de registro lo realizó la persona aspirante de manera electrónica, no es posible certificar el documento relativo, por lo que, bajo protesta de



decir verdad, se manifiesta que el documento adjunto es una copia fotoelectrónica fiel y veraz del registro Folio RJPJ-250130-698 realizado por el C.

- 2. Informe el procedimiento que realiza para asignar el número de folio a las personas aspirantes.**

**Respuesta:**

Es oportuno señalar que los folios asignados a los aspirantes se generaban de manera automática y secuencial, conforme se iban registrando en el sistema. Esta funcionalidad es inherente a la plataforma utilizada para el proceso de inscripción y registro, y no depende de intervención manual alguna.

- 3. Informe el nombre de la persona (o personas) aspirante y el cargo al que aspira, a la que le fue asignado el número folio: RJPJ-250130-698.**

**Respuesta:**

Se hace del conocimiento que, luego de realizar la búsqueda en el sistema correspondiente, se ha obtenido que el Folio RJPJ-250130-698, corresponde al registro al C. [REDACTED], quien aspira al cargo de Magistrado en Materia Penal.

- 4. Informe el número de folio que le fue asignado a [REDACTED] [REDACTED], parte actora en el presente juicio.**

**Respuesta:**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

El número de Folio que el sistema asignó al registro del C. [REDACTED], corresponde al RJPJ-250130-698.

5. *Informe los números de folio que les fueron asignados a [REDACTED] y [REDACTED], así como los cargos para los que aspiran, respectivamente.*

**Respuesta:**

Luego de realizar la búsqueda en el sistema correspondiente, se ha obtenido que en relación con el C. [REDACTED] el sistema le asignó los Folios RJPJ-250130-691 y RJPJ-250130-697, como aspirante en ambos casos al cargo de Magistrado en Materia Civil y, en relación con la C. [REDACTED], corresponde el Folio RJPJ-250130-1698, como aspirante al cargo de Jueza en Materia de Ejecución de Sanciones Penales.

A partir de la información allegada y toda vez que de acuerdo con el artículo 466, del Código Electoral y las fracciones VIII y IX de la Convocatoria, en sus puntos 3 y 1, respectivamente, la Comisión Especial es la autoridad encargada de la inscripción y recepción de la documentación de las personas aspirantes para el proceso de elección extraordinario de cargos judiciales, este Tribunal Electoral estima que tal como lo señala el Actor, **existieron inconsistencias** relacionadas con el folio que le fue asignado.

Esto, debido a que, por un lado los Comités de Evaluación de los Poderes Judicial y Ejecutivo manifestaron que el



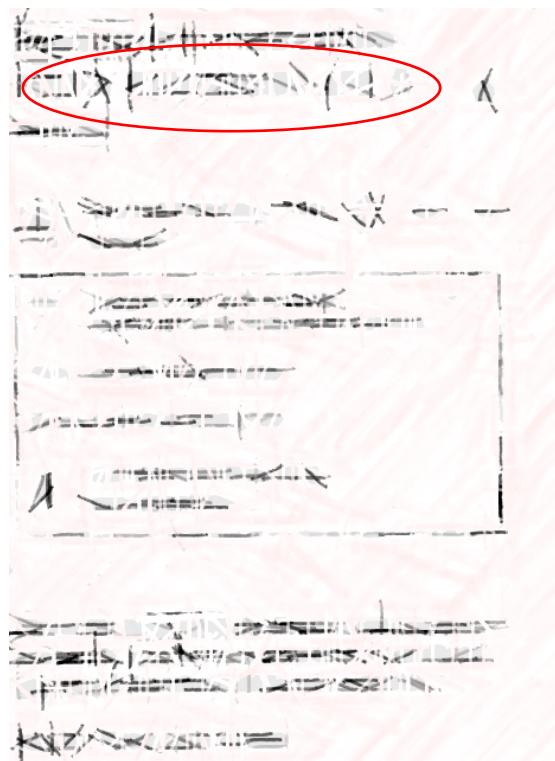
expediente con el folio **RJPJ-250130-698** correspondía y contenía documentación a nombre de [REDACTED], y por otro, la **Comisión Especial –autoridad encargada de la asignación de folios y la remisión de los expedientes a los referidos Comités–** indicó que el multicitado folio correspondía al Actor de este juicio.

Asimismo, precisó que las personas que cuyos nombres aparecían con el folio del aquí promovente, poseían folios diversos, es decir, a [REDACTED] el sistema le **asignó los folios RJPJ-250130-691 y RJPJ-250130-697**, como aspirante en ambos casos al cargo de **Magistrado en Materia Civil** y a [REDACTED] le correspondió el folio **RJPJ-250130-1698** como aspirante al cargo de **Jueza en Materia de Ejecución de Sanciones Penales**.

No obstante, con el objeto de contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada, el veinticinco de febrero, el Magistrado Instructor requirió al promovente el acuse emitido con motivo del registro solicitado para participar en el presente proceso electivo, además de la constancia emitida por el sistema y demás documentación relacionada con ello.

En ese sentido, en la misma fecha, el Actor desahogó el requerimiento formulado, acompañando la siguiente documentación:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

 	anexo 2
<b>Registro para Magistrada o Magistrado del Poder Judicial de la Ciudad de México</b>	
Se registró su solicitud de forma correcta con la siguiente información:	
Número de folio de la solicitud: RJPJ-250130-698	
Fecha de la solicitud: jueves 30 de enero de 2025	
Estatus de la solicitud: Enviado	
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO O JUDICIAL	

Aunado a ello, al abrir el enlace contenido en el código QR indicado previamente, es posible constatar<sup>22</sup> que se trata de

<sup>22</sup> Tal como se hace constar en la diligencia de inspección que obra en los autos del expediente.



una página del Congreso Local y aun cuando aparece una ventana emergente indicando que “el trámite o servicio no se encuentra disponible por el momento”, es posible apreciar el número de folio de la solicitud, el cual es coincidente con el indicado por el Actor, como se muestra:

Registro para  
Magistrada o

Trámite o servicio no  
disponible

¡Lo sentimos!  
Este trámite o servicio no se  
encuentra disponible por el  
momento.

Número de folio de la solicitud:	RJPJ- 250130-698
Fecha de solicitud:	30 de enero de 2025
Estatus de la solicitud:	Aceptado

CONGRESO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

www.registromagistrados1.pj.cdmx.gob.mx

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Lo anterior, genera plena convicción a esta autoridad jurisdiccional de que el folio **RJPJ-250130-698** corresponde a [REDACTED], parte actora en este juicio, por lo que el expediente que formó la Comisión Especial debió ser remitido a los Comités de Evaluación con la documentación de tal aspirante para ser analizada, lo cual no aconteció, de ahí que el agravio planteado por el Actor resulte **fundado**.

### 6.3.2 Exclusión de los listados de personas elegibles por parte de los Comités de Evaluación.

En la demanda el Actor indica que no se le hicieron saber las razones o motivos específicos por los cuales fue excluido de las listas de aspirantes de los Poderes Judicial y Ejecutivo, lo cual constituye falta de transparencia, fundamentación y motivación, así como vulneración a los principios de certeza, seguridad jurídica, accesibilidad e inclusión.

Al respecto, las Autoridades responsables indicaron, esencialmente, que el folio señalado por el promovente, correspondía a diversa persona.

Al respecto, como se indicó previamente, el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México se compone por las etapas indicadas en el artículo 465, del Código Electoral. Una de estas, corresponde a la de “Convocatoria y postulación de candidaturas”, que inicia con la publicación de la convocatoria a los Poderes de la Ciudad de México para integrar los listados de las candidaturas a los cargos de elección popular del Poder Judicial que emitía el Congreso de la Ciudad de México.

En el actual, la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, fue emitida el pasado treinta de diciembre.



Mediante dicho instrumento, el Congreso de la Ciudad de México llamó a los Poderes de esta entidad federativa a **instalar sus respectivos Comités de Evaluación** para seleccionar a las y los candidatos a los cargos de elección popular del Poder Judicial de la Ciudad de México, en los términos del segundo párrafo del artículo 468, del Código Electoral, a más tardar el seis de enero.

Asimismo, en los apartados V y VI, estableció los requisitos para ser Magistrado o Magistrada del Poder Judicial de la Ciudad de México y la documentación para acreditar el cumplimiento de tales requisitos.

Finalmente, en el apartado IX, detalló determinadas directrices para la actuación de los Comités de Evaluación. En concreto, señaló:

- 1. El Congreso de la Ciudad de México recibirá las solicitudes de inscripción y las remitirá de manera física o digital a cada uno de los Comités de Evaluación.*
- 2. Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria **reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten**.*
- 3. Cada Comité podrá hacer las prevenciones que considere necesarias a las personas aspirantes y dará un plazo para desahogarlas.*
- 4. Los Comités establecerán los criterios para la evaluación de las personas aspirantes y, en su caso, cuando lo consideren necesario podrán allegarse de mayores elementos para su evaluación.*
- 5. Los Comités de Evaluación **calificarán la elegibilidad y la idoneidad** de las personas aspirantes y publicarán el listado. (...).*

*6. Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, integrarán las fórmulas de candidatura (...) y los remitirán al Poder que corresponda para su aprobación (...).*

*7. Los Poderes de la Ciudad remitirán al Congreso de la Ciudad de México su listado de personas candidatas a los cargos de elección popular del Poder Judicial de la Ciudad de México, (...).*

*8. El Congreso remitirá al Instituto Electoral de la Ciudad de México el listado de Personas Candidatas a los cargos de elección popular del Poder Judicial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.*

Destaca la previsión establecida en el numeral 2 citado, pues recupera en lo sustancial determinadas facultades de los Comités de Evaluación, contempladas en el artículo 468, del Código Electoral, que indica como tales:

***I. Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes;***

***II. Seleccionar los perfiles mejor calificados para ocupar los cargos de elección del poder Judicial, observando los principios de paridad de género, inclusión, accesibilidad, profesionalismo, ética y transparencia;***

***III. Llevar a cabo la insaculación para determinar a las personas que participarán como candidatas a los cargos de elección del Poder Judicial;***

***IV. Proponer al Pleno del Congreso a las Personas candidatas a los cargos de elección popular del Poder Judicial.***

Tales facultades deben leerse en correlación con los párrafos posteriores del propio artículo en cita, que señalan:



*Una vez recibidos los expedientes, los Comités **integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad** a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos (...)*

*Los Comités **publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.** Las candidaturas que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Electoral, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia. Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.*

*Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités **procederán a calificar su idoneidad** para desempeñar el cargo.*

*Las personas aspirantes podrán participar en una o más convocatorias de manera simultánea, siempre que sea para el mismo cargo.*

*Los Comités de Evaluación **integrarán un listado** de las diez personas mejor evaluadas, para el Tribunal de Disciplina Judicial y seis para personas magistradas y juezas, y las publicará en los estrados que para tal efecto habiliten.*

*Los Comités **depurarán dicho listado mediante insaculación pública** para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, **publicarán** los resultados en los estrados habilitados y los **remitirán** a cada Poder para su aprobación en términos de lo previsto en la Constitución Local, la Ley de la materia y de conformidad con lo siguiente:*

Así, es posible vincular cada una de las referidas facultades de los Comités de Evaluación con un paso específico, lo que da lugar a un listado particular. En efecto:

1. La facultad de **verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales** (requisitos de elegibilidad), da lugar a los **Listados de Elegibilidad**.

2. La facultad de **seleccionar los perfiles mejor calificados** para ocupar los cargos de elección del poder Judicial –observando los principios de paridad de género, inclusión, accesibilidad, profesionalismo, ética y transparencia– **implica calificar la idoneidad de los aspirantes**. Así, dicho ejercicio da lugar a los **Listados de las Personas Mejor Evaluadas**.
3. En su caso, la **facultad de llevar a cabo una insaculación** pública para ajustar el número de postulaciones para cada cargo por cada Poder da lugar al Listado Final. Es este listado el que se remite a cada Poder para su aprobación.

En la especie, el Actor se duele de la falta de inclusión por parte de los Comités de Evaluación de los Poderes Judicial y Ejecutivo en los **Listados de Elegibilidad**.

Ahora bien, este Tribunal Electoral estima que para dilucidar lo planteado por el Actor en este punto, resulta sumamente relevante tomar en consideración lo acontecido con el folio de registro del promovente, lo cual fue materia de pronunciamiento en el apartado previo.

Lo anterior, pues como pudo constatarse, los Comités de Evaluación de los Poderes Judicial y Ejecutivo realizaron la valoración del expediente **RJPJ-250130-698** el cual contenía **documentación ajena al promovente**.



En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que [REDACTED]  
[REDACTED], parte actora en el presente juicio, **cumple con los requisitos de elegibilidad, por lo que debe ser incluido en los listados correspondientes de los Comités de Evaluación de los Poderes Judicial y Ejecutivo**, por haberse omitido la revisión de sus documentos por un error inimputable al justiciable.

La anterior conclusión encuentra sustento normativo tomando en consideración que **el Comité de Evaluación del Poder Legislativo** –el cual fue el único que recibió el expediente con el folio y la documentación correspondiente al Actor– **concluyó que el mismo se consideraba elegible** para aspirar al cargo de Magistrado en Materia Penal en la Ciudad de México, al cumplir con los requisitos constitucionales y legales exigidos.

En ese sentido, es claro que a pesar de que se trata de Comités de Evaluación pertenecientes a los diferentes poderes de la Ciudad de México, el pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales no debe diferir, es decir, la persona aspirante cumplirá –o no– los requisitos sin importar el Comité que realice en análisis.

Estimar lo contrario, sería tanto como asumir que para determinar el cumplimiento de estos la autoridad revisora emplea un margen de discrecionalidad, lo cual evidentemente no acontece.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Por ello, es que se reitera que si el Comité de Evaluación del Poder Legislativo concluyó que el promovente cumple los requisitos necesarios para aspirar al cargo que pretende, es que debe formar parte de los listados de aspirantes de los diversos Comités de Evaluación que no estuvieron en aptitud de revisar sus documentos<sup>23</sup>.

Por todo lo anterior, se considera que le asiste la razón al Actor, por lo que el planteamiento es **fundado**.

### **SÉPTIMO. Efectos.**

Toda vez que resultaron sustancialmente fundados los planteamientos formulados por el Actor, **se ordena a los Comités de Evaluación de los Poderes Judicial y Ejecutivo**, respectivamente, que en el plazo de **doce horas contadas** a partir de la notificación de la sentencia:

- 1. Modifiquen** las listas de personas elegibles integradas, a efecto de que se **incluya al Actor con el folio RJPJ-250130-698**, en virtud de cumplimentar los requisitos constitucionales y legales exigidos para ello.
  
- 2. Rectifiquen** los números de folio correspondientes a [REDACTED] y [REDACTED] en términos de lo informado por la Comisión Especial, y, de

---

<sup>23</sup> Lo cual se evidencia a partir de la documentación aportada por el promovente, con la cual acredita haber dado cumplimiento a los requisitos a que se refiere el artículo 468, del Código Electoral y el apartado IX, de la Convocatoria, sin que la misma fuera controvertida por los Comités de Evaluación de los Poderes Judicial y Ejecutivo.



ser el caso, realizar la consecuente modificación de listado de personas elegibles.

**3. Informen** a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que cumplimento lo ordenado previamente, remitiendo las respectivas constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Son **fundados** los planteamientos realizados por el Actor.

**SEGUNDO.** Se **ordena a** los Comités de Evaluación de los Poderes Judicial y Ejecutivo, proceder en los términos de este fallo.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**LUCÍA HERNÁNDEZ  
CHAMORRO  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS  
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.